

Bogotá, febrero 12 de 2003
CTCP 209

CONCEPTO 005

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Ciudad

REF: CONSULTA

Respetado señor:

Nos permitimos dar respuesta a su consulta relacionada con el ***plan de cuentas que deben manejar los profesionales del cambio, el plan de cuentas comercial normal, o deben tener un plan de cuentas especiales como el de las casas de cambio.***

Las personas dedicadas a la compra y venta de divisas que no son casas de cambio sino Profesionales del Cambio, y comercializan aparatos telefónicos, tarjetas prepagos, prestan servicio de cambio de cheques, llamadas telefónicas y préstamo de dinero.

CONSIDERACIONES GENERALES

El código de comercio, en su artículo primero señala que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial y los casos no regulados expresamente serán decididos por analogías de sus normas. En el artículo 20 del mismo estatuto se enumeran sin limitar las actividades que se consideran mercantiles que son declarativas; es decir no son limitativas¹, señalando en el numeral primero "la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos"

Por su parte, la resolución externa No. 8 de mayo 5 de 2000, del Banco de la República por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales, en su inciso segundo del artículo 75, modificado por el artículo 2 de la resolución 3 de 2001, expedida por la

¹ Artículo 24 del código de comercio

misma entidad, permite a los residentes del país, sin ser intermediarios autorizados del mercado cambiario², previa inscripción en el registro mercantil, comprar, vender divisas de manera profesional, para lo cual deben cumplir, entre otros, "(...) las obligaciones mercantiles y tributarias derivadas de su condición de comerciantes (...)"

Así las cosas, las personas que profesionalmente se dedican a dicha actividad se consideran comerciantes y podrían ser vigiladas, inspeccionadas o controladas por la Superintendencia de Sociedades, en los términos establecidos en las normas vigentes³

Ahora bien, teniendo en cuenta que se consulta si es necesario utilizar un plan de cuentas especial como el de las casas de cambio, conviene advertir que estas entidades lo utilizan, dada su condición de vigiladas por la Superintendencia Bancaria⁴, y que otras entidades gubernamentales han expedido sendos planes de cuentas que deben ser aplicados únicamente por quienes estén sujetos a su inspección y vigilancia y de acuerdo con los parámetros allí establecidos, caso que no es el de quienes desarrollan la actividad señalada en el inciso segundo del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2002 mencionada.

El decreto 2650 de 1993, por el cual se modifica el plan único de cuentas para comerciantes, en su artículo 5°. señala como ámbito de aplicación "(...) las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio (...)".

CONCEPTO

Se considera comerciante y no vigilado por una entidad estatal a menos que sea diferente a la Superintendencia de Sociedades, una persona que desarrolla una actividad como la autorizada en el inciso segundo del artículo 75 de la resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República. Por tanto para resolver su consulta, debe utilizar el plan único de cuentas contenido en el decreto 2650 de 1993.

² Los intermediarios autorizados en el mercado cambiario se encuentra señalados en el artículo 58 de la resolución externa No. 8 del 2000, expedida por el Banco de la República y la definición del mercado cambiario en el artículo 6 de la misma norma

³ Artículo 82 de la Ley 222 de 1995

⁴ Las entidades vigiladas por la Superbancaria se encuentran señaladas en el numeral segundo del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003, literal g que incluye las casas de cambio

La ponencia de este concepto fue presentada por el doctor Jesús María Peña Bermúdez y aprobada en la sesión del 18 de febrero de 2002, con la votación positiva de los Consejeros Norma Dolly Castañeda Mesa, María Ofelia Polanco Mayorga, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Ricardo Vasquéz Bernal y Gabriel Vasquéz Trisancho.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, indicando que sus efectos son los previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

JMP/LLPG